

*“2011, Año de Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización  
del Poder Legislativo del Estado de Campeche”*

Oficio: VG/1236/2011/Q-230/2010-VG/VR  
Asunto: Se emite Recomendación al H.  
Ayuntamiento de Carmen, Campeche y a la  
Procuraduría General de Justicia del Estado.  
San Francisco de Campeche, Cam., a 07 de junio de 2011

**C. ARACELY ESCALANTE JASSO,**  
Presidenta del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.  
P R E S E N T E.-

**MTRO. RENATO SALES HEREDIA,**  
Procurador General de Justicia del Estado.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Ingrid María Zavala Durán en agravio propio**, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de octubre del 2010, la **C. Ingrid María Zavala Durán** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente del C. Sebastián Herrera Rodríguez, elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del C. Roger Alfredo Yanes Morales, agente del Ministerio Público de guardia adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **230/2010-VG/VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

La C. Ingrid María Zavala Durán, manifestó en su escrito de queja:

*“...el día sábado 23 de octubre del año en curso (2010), aproximadamente a las 13:00 PM (una de la tarde) me encontraba en el local donde mi esposo y yo tenemos un negocio de reparación de celulares, ubicado en la calle 31, unos metros antes de banco Santander, cuando un señor del cual no sé su nombre, como de 55 años de edad, moreno claro, alto, robusto, que trabaja en la casa de empeño “Monte de la República” que está enfrente del local, llegó a preguntar si el vehículo Ford Focus, color avellana, modelo 2001, era de nosotros, porque le estaban tomando datos unos policías, mi esposo salió a preguntarle a los policías si había problemas con el vehículo que sí era mío, eran dos policías en una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal marcada con el número 009 y uno de los policías que ahora sé que se llama Sebastián Herrera Rodríguez le dijo que era por un reporte de que estaba obstruyendo la entrada de un garaje. Yo crucé a ver cuál era el problema que había con el vehículo y asimismo le proporcionamos toda la documentación del vehículo, los pagos del mismo que hasta la fecha se han hecho (tenencia), tarjeta de circulación y licencia de mi esposo, le dije que yo era la propietaria del carro y le proporcioné mi identificación para que se cerciorara y le pregunté si había algún problema con el vehículo, diciéndome en ese momento que además de la llamada que recibió por parte del dueño del garaje al que supuestamente le obstruía el paso, mi auto tenía reporte de robo, a lo que yo le expliqué que efectivamente el carro había tenido un reporte de robo hace seis años y yo misma puse la demanda porque lo robaron de las puertas de mi casa, pidiéndome dicho elemento de tránsito los documentos que acreditaran que se había interpuesto la denuncia, por lo cual mi esposo acudió a nuestro domicilio el cual cito en mis generales y regresó con toda la documentación solicitada por el agente de tránsito para acreditar la propiedad del vehículo. Entonces él policía Sebastián habló por su radio me imagino que a la Academia de Policía, contestándole una mujer a la que le comentó que ya se le estaban entregando todos y después de hablar nos comunicó que de todos*

*modos se iban a llevar el vehículo a la academia para verificar que los documentos y la información que le estábamos dando fuera cierta. También nos dijo que debía ir al Ministerio Público a aclarar por qué seguía el carro con el reporte de robo y no habría ningún problema, a lo cual nosotros no accedimos en un principio porque comprobamos con documentos todo nuestro dicho, pero al final aceptamos acudir a la academia a aclarar el asunto de manera voluntaria. No omito mencionar que en mi vehículo se fue el compañero del oficial Sebastián Herrera Rodríguez y él iba escoltándonos en la patrulla, además de esto, el C. Sebastián Herrera Rodríguez me insinuó que podíamos llegar a un arreglo monetario para dar por concluido el asunto en ese mismo instante, a lo cual yo me negué en virtud de que no tengo nada que ocultar; además de esto antes de la insinuación del agente yo misma observé como el dueño del garaje le daba dinero al C. Sebastián Herrera y éste se lo guardaba en el bolsillo derecho de su pantalón.*

*Llegamos a la academia y nos dijo que teníamos que entrar al estacionamiento para que hicieran la revisión del vehículo con los documentos y verificar la información que le estaba pasando, ya cuando entramos al estacionamiento de la Academia no nos dejaron salir a mi esposo ni a mí, no dejaron entrar a mi abogado que llegó a asesorarnos porque le dijeron que ya me iban a hacer entrega del vehículo, el agente de tránsito Sebastián Herrera nos negó la oportunidad de hablar con el Director de Seguridad, Pública, Vialidad y Tránsito, se reunieron varios agentes y el agente Sebastián daba vueltas con los documentos que nosotros le habíamos proporcionado, no nos dejaba hablar con nadie y en ese momento una persona de sexo masculino, muy moreno, cabello negro, compleción media, bajo de estatura, sin bigotes, con su uniforme de la Dirección, que por comentarios de los demás agentes supimos que era el Comandante y segundo al mando después del Director, se presentó ante los agentes que estaban ahí incluido el C. Sebastián Herrera Rodríguez y dirigiéndose precisamente a él, le ordenó que nos hiciera entrega del vehículo, que ya todo estaba arreglado, pero a pesar de esto el C. Sebastián Herrera siguió insistiendo y se metió a las oficinas de Seguridad Pública y tardó como*

*veinte minutos, diciéndome un agente que estaba allí: “por qué no vamos al ministerio público para que aclare el problema del carro y le den de baja de una vez”, nosotros aceptamos, llegamos a la sala de espera del Ministerio Público para saber con quien hablar, cuando en eso se asoma el C. Sebastián Herrera y me dice que pase a hablar con él agente del Ministerio Público, que ahora sé que se llama Lic. Roger Alfredo Yanes Morales, Agente del Ministerio Publico en Turno, pero solo me permitió pasar a mi, informándome dicho licenciado que si no tenía la hoja de liberación del vehículo de aquella vez de robo, a lo que yo contesté que ese documento la debían tener ellos en el expediente pero que ya le había dado al C. Sebastián Herrera toda la documentación que acreditaba mi propiedad legal y por lo que no entendía qué era lo que estaba pasando, porque inclusive el C. Sebastián Herrera estaba a un lado mío con los papeles que nosotros le proporcionamos.*

*El licenciado Roger Alfredo Yanes me dijo que los documentos que yo exhibí no eran válidos, que lo que necesitaba era la boleta de liberación del vehículo y que de no presentarla tanto el vehículo como yo íbamos a quedar consignados mientras se aclaraba la situación, yo le contesté que la boleta debía estar en el expediente que yo misma inicié con motivo del robo, que la buscaran ahí, a lo que dijo que lo haría pero en ningún momento mientras estuve en la agencia no observé que el funcionario buscara el expediente o lo solicitara, trasladándome después el mismo C. Sebastián Herrera a los separos de la policía ministerial que están a un lado de las escaleras de la Subprocuraduría y no me dejaba hablar con mi esposo, siendo en ese momento aproximadamente las tres de la tarde. Como a las siete y media de la noche me fue a ver el Lic. Roger Yanes y me dijo que fuera a declarar. La asistente del licenciado me leyó la declaración que dio el policía Sebastián Herrera, donde me acusa de robo de vehículo y ahí le repito a la licenciada que el vehículo es mío, entonces ella voltea a ver al lic. Roger extrañada y dicho agente me dice prepotentemente: Mire señora, esto se va a quedar así por que así ya está hecho, y no se va a cambiar nomás porque usted lo dice. Aquí no se trata de lo que es justo o no es*

*justo. Usted en su declaración tendrá la oportunidad de defenderse como pueda y con los papeles que tenga, no se va a modificar nada.*

*Al comenzar mi declaración el abogado de oficio no estaba presente, al principio la asistente puso el nombre de un abogado del cual no recuerdo su nombre y que nunca vi, fue hasta que llegó mi abogado particular que se le tomaron sus datos y se borraron los datos del anterior. Al terminar de declarar me enseñan la declaración para que la lea, luego la firmo pero nunca me entregaron copia de la misma, por lo que mi abogado me comentó después que la va a solicitar. Después de declarar me enviaron con el médico legista, en primera no tenía datos míos, no sabía por qué estaba yo ahí, en ese momento también llegó el perito que toma las fotos para solicitar mi nombre y entre los dos me explicaron que mi caso cuando mucho ameritaba una infracción y que denunciara al policía con el Subprocurador porque no debía ser así, después del médico fui con el perito, me tomaron huellas de mis dedos, fotos de frente, de perfil, con un letrado que por mi nerviosismo en ese momento no recuerdo qué decía y no entiendo por qué lo hicieron si yo no cometí ningún delito y voluntariamente acompañé a la autoridad.*

*Me regresaron al separo donde estuve alrededor de quince minutos y en ese momento llegó la licenciada asistente del Ministerio Público a decirme que ya me podía retirar y cuando fuimos a preguntar al licenciado Roger cuando me entregaban el carro, me dijo que el vehículo me lo entregaban hasta el lunes en la agencia de robos, sin darme explicación de por qué se quedaría tanto tiempo asegurado. Regreso el lunes para empezar los trámites de la recuperación de mi vehículo y la licenciada que me atendió en esa ocasión me informó que no se encontraba la Lic. Elizabeth Vázquez a quien le habían turnado ese asunto, y como me equivoqué al dar el número de expediente y di el número de expediente C.A.P. 3150/7MA/2004 que era el número antiguo del robo, ahí me enteré que ya no existía ese expediente, por lo cual sé que ni siquiera hizo por buscarlo el Lic. Roger Yanes. Me dieron cita para el miércoles a las doce del día para informarme el trámite para la recuperación del vehículo. Saliendo de ahí subimos a hablar con la*

*Lic. Yadira encargada de la Dirección de Averiguaciones Previas, le explicamos lo sucedido y para que nos entregara el vehículo de manera inmediata ya que todo estaba acreditado desde un principio, contestándome que todo había sucedido porque yo llegué como detenida a la agencia a lo que yo le aclaré que en ningún momento llegué detenida, sino fue mi voluntad acudir a la agencia a aclarar el asunto, dado que el robo había sido hace seis años y aún estaba como robado el auto en los informes de la policía municipal. Sorprendiéndose dicha autoridad y me comentó que ya no tenía remedio lo que había pasado y que si ya estaba yo fichada ni modo.*

*El día miércoles 27 de octubre del actual fuimos a las doce del día mi esposo y yo, se realizaron los trámites de entrega de los mismos documentos que desde un principio le entregué al policía, copia de todo lo que yo desde el primer momento exhibí tanto al C. Sebastián Herrera y al agente del Ministerio Público. Diciéndome la licenciada Elizabeth Vázquez que en una semana más o menos quedaba fuera de la base de datos de robo mi carro, entregándome el vehículo en ese mismo acto y copia de la liberación para que no tuviera ningún problema...”(sic)*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 29 de octubre del 2010, compareció espontáneamente ante personal de este Organismo el C. Jorge Miguel Barrientos Acosta, con la finalidad de aportar su versión de los hechos.

Mediante oficios VG-VR/186/2010 y VG-VR/227/2010, de fechas 08 de noviembre y 01 de diciembre del 2010, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe relativo a los hechos manifestados por la quejosa y copias certificadas de las indagatorias ACH/5625/7MA/2010 y **3150/7MA/2004** petición contestada mediante oficio 230/2010, de fecha 09 de diciembre del 2010, signado

por el C. licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de la referida Dependencia, y al que fueron anexados diversos documentos, **sin embargo se omitió el envío de la copias de la segunda averiguación solicitada.**

Mediante oficios VG-VR/187/2010 y VG-VR/226/2010, de fechas 08 de noviembre y 01 de diciembre del 2010, se solicitó a la Presidenta del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición atendida mediante oficio C.J./2071/2010, de fecha 10 de diciembre del 2010, signado por la C. licenciada Elisa Itzel González Flores, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la citada comuna, al que se adjunto diversa documentación.

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por la C. Ingrid María Zavala Durán, de fecha 29 de octubre de 2010.
2. Fe de comparecencia de fecha 29 de octubre del 2010, en la que se hizo constar que compareció de manera espontánea el C. Jorge Miguel Barrientos Acosta aportando su versión de los hechos materia de estudio.
3. Parte informativo número 943/2010, de fecha 23 de octubre del 2010, signado por el C. Sebastián Herrera Rodríguez, patrullero de la unidad PM-009 adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.
4. Informe policial homologado de fecha 23 de octubre del 2010, suscrito por el C. Sebastián Herrera Rodríguez, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.
5. Copia simple de la consulta realizada al Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados realizada el día 23 de octubre de 2010 a las 14:04 horas, mediante la cual se requirió el status del automóvil Ford tipo Focus

color avellana modelo 2001 con número de serie 1FABP33371W165916.

6. Copias certificadas del la constancia de hechos ACH/5625/7MA/2010 iniciada en contra de la C. Ingrid María Zavala Duran por la probable comisión del delito de robo.

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 23 de octubre de 2010, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, le indicaron a la C. Ingrid María Zavala Duran que su vehículo se encontraba reportado como robado por lo que tendrían que trasladarlo a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal a lo que ella accedió acompañando voluntariamente a dichos elementos, posteriormente la inconforme fue puesta a disposición de la Representación Social en calidad de detenida ante la probable comisión del delito de robo a las 17:10 horas del mismo día (23 de octubre de 2010), mientras que su vehículo fue igualmente puesto a disposición de la Representación Social. Finalmente la C. Zavala Duran fue puesta en libertad bajo reservas de ley a las 19:47 horas del mismo día mientras que su vehículo le fue devuelto con fecha 27 de octubre de 2010.

### **OBSERVACIONES**

La C. Ingrid María Zavala Durán, en su escrito de queja manifestó: **a)** Que el día sábado 23 de octubre de 2010, aproximadamente a las 13:00 horas se percató que elementos de Seguridad Pública Municipal tomaban datos de su vehículo Ford Focus y uno de ellos de nombre Sebastián Herrera Rodríguez le manifestó que se encontraba reportado como robado; **b)** que la inconforme le proporcionó toda la documentación del vehículo así como su identificación acreditando la propiedad del vehículo, explicándole que ella misma había realizado el reporte de robo en el año 2004, pero que desconocía el motivo por el cual seguía vigente a lo que el policía le indicó que se llevarían el vehículo a las instalaciones de Seguridad Pública para verificar los datos, a lo que la inconforme accedió dirigiéndose a dicho lugar acompañada de su esposo de manera voluntaria; **c)** que

después de algunos minutos en dichas instalaciones un elemento de Seguridad Pública pidió a la quejosa hablar con el agente del Ministerio Público de guardia, el cual le requirió la boleta de liberación del vehículo advirtiéndole que de no presentarla tanto su auto como ella quedarían en calidad de detenidos en tanto se aclaraba su situación; **d)** que fue conducida a los separos de la Policía Ministerial en donde permaneció detenida hasta las 19:30 horas del mismo día siendo liberada después de rendir su declaración ministerial y de que le realizaran la ficha sinaléctica mientras que su vehículo le fue entregado hasta el día miércoles 27 de octubre del 2010.

De igual forma la C. Zavala Durán acompañó a su escrito de queja diversa documentación relacionada con la propiedad del vehículo, siendo la siguiente:

*“...Copia simple de la audiencia de la denuncia de la C. Ingrid María Zavala Durán, de fecha 13 de julio de 2004.*

*Copia simple de la declaración y denuncia de la C. Elvia Lorena Nájera Pérez dentro del expediente CAP. 3150/7MA/2004.*

*Copias simple de la declaración y denuncia del C. Jorge Miguel Barrientos Acosta, dentro del expediente CAP. 3150/7MA/2004.*

*Copia simple de audiencia de remate en primera almoneda de fecha 20 de febrero del 2006.*

*Copia simple de una factura judicial de vehículo, de fecha diez de marzo del 2006, expedida por el Presidente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche.*

*Copia simple de la declaración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, a nombre de Zavala Durán Ingrid María, con sello de la Secretaría de Finanzas, de fecha 3 de marzo del 2009.*

*Copia simple del recibo de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, a nombre de Zavala Durán Ingrid María, con sello de la Secretaría de Finanzas, de fecha 30 de marzo del 2010.*

*Copias simple de la nueva comparecencia de fecha 27 de octubre del 2010, de la C. Ingrid María Zavala Durán dentro del expediente ACH/5625/7MA/2010.*

*Copia simple de oficio 550/7MA/2010, de liberación y entrega material de vehículo, de fecha 27 de octubre de 2010...” (sic)*

En la misma fecha de la presentación del escrito de queja, compareció de manera espontánea ante personal de esta Comisión el C. Jorge Miguel Barrientos Acosta, quien al aportar su versión de los hechos se condujo en los mismos términos que la quejosa agregando entre otros puntos:

*“...El día 23 de octubre del presente a las 13:05 horas aproximadamente...” “...cuándo nos informaron que la policía nos buscaba por que nos iba a infraccionar nuestro vehículo por estar mal estacionado, al presentarnos ante el agente Sebastián Herrera Rodríguez, éste nos solicitó los documentos del vehículo así como mi licencia de manejo.*

*Nos informaron que nuestro vehículo Ford tipo Focus color avellana modelo 2001 con número de serie 1FABP33371W165916 presentaba un reporte de robo, al cual contestamos que efectivamente había existido un reporte de robo, denuncia impuesta ante la Procuraduría de la Agencia Séptima de Investigación de Robos, expedientes número .C.A.P. 3150/7MA/2004 por nosotros mismos, pero que este ya se había solucionado recuperando el vehículo y había sido entregado por personal del ministerio Público en su momento, al cual el agente C. Sebastián Herrera nos informó que el vehículo no había sido dado de baja ante el padrón de vehículo robados y solicitó copia de la denuncia del mismo, por lo cual mostramos los documentos de la denuncia así como la factura del vehículo, no conforme el agente nos llevó engañados a los patios de Protección y Vialidad de la Academia de Policía, se verificó y tomaron la decisión de hacernos entrega del mismo, nos informaron que solo iban a sacar copias de nuestros documentos para hacernos entrega de nuestro vehículo, pasado unos minutos nos informaron que siempre no, que teníamos que dirigirnos al Ministerio Público, para que se verificara por qué no se había dado de baja el vehículo del padrón de robo.*

*Grande fue nuestra sorpresa al percatarnos que el policía informaba al agente del ministerio público Lic. Roger Yanes que nos había detenido por robo de vehículo, cuando en todo momento estuvimos mostrándonos como dueño del vehículo y aún con copia de la denuncia impuesta de robo por nosotros mismos y con factura en mano que acreditaba la propiedad del mismo, privando de su libertad a mi esposa acusándola del delito de robo cuando sólo nos dirigíamos a aclarar el por qué ellos no habían dado de baja en el padrón de robo nuestro vehículo, ya que entiendo que si mi vehículo se recuperó y fue entregado por la propia procuraduría no pudimos haberlo sustraído de sus patios de resguardo el vehículo si no era entregado por ellos mismos...” (sic)*

Posteriormente y en virtud de lo expuesto por la quejosa, este Organismo solicitó a la Presidenta del H. Ayuntamiento de Carmen, el informe correspondiente, mismo que fue proporcionado mediante oficio C.J./2071/2010, de fecha 10 de diciembre de 2010, suscrito por la C. licenciada Elisa Itzel González Flores, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la citada comuna, mediante el cual adjuntó la siguiente documentación:

a) Copia simple de parte informativo No. 943/2010 y copia simple de informe policial homologado, de fechas 23 de octubre del 2010, signados por el C. agente Sebastián Herrera Rodríguez, patrullero de la PM-009 adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, en la que informó:

En el parte informativo referido se indicó:

*“...el día de hoy siendo las 13:30 hrs nos informó la central de radio de que nos acercábamos a la calle 31 num. 22 entre 28 y 30 de la colonia el centro ya que reportaron que en ese lugar se encontraba un vehículo obstruyendo una cochera. Por lo que procedí al reporte así mismo al llegar a dicho lugar se nos acercó el C. J.E.P.D.<sup>1</sup>, indicado de que él era*

---

<sup>1</sup> Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que dicha persona es ajena al procedimiento de queja.

*la persona que había hecho el reporte así mismo encontraba en dicho lugar obstruyendo una cochera el vehículo de la marca Ford tipo Focus, de color avellana con placas de circulación DGF-9306 del Estado de Campeche, con número de serie 1FABP33371W165916 y número de motor 1fdkhh1. Por lo que se le pasó el número de serie a Plataforma México. Para que lo checara en el sistema arrojando este de que tenía reporte de vehículo robado. Con número Averiguación CAP-3150/7MA/04, propiedad de la compañía Lloger S. A. DE C. V. Así mismo posterior hizo acto de presencia la C. Ingrid María Zavala Duran, indicando que ella era la propietaria del vehículo, mostrando su tarjeta de circulación vigente apareciendo ella misma como la propietaria del vehículo, por lo que se le indicó de que ese vehículo tenía reporte de robo, a lo que ella manifestó que efectivamente ese vehículo se lo habían robado en la calle 43 núm. 93-A de la colonia Tecolutla el año del 2004, y posterior lo recuperaron los del ministerio público y al mes le hicieron entrega del mismo, por lo que se le informó lo sucedido a la central de radio, así mismo se trasladó al vehículo al igual que a la persona a la academia de policía y el cual fue puesta a disposición del ministerio público por el delito de robo y lo que resulte bajo el oficio núm. 1236/2010, fue recibido por el Lic. Roger Alfredo Yanes Morales, agente del Ministerio Público adscrito a la dirección de averiguaciones previas del turno "A" así mismo hago mención de que únicamente se le tomo foto al vehículo robado ya que al llegar a la academia únicamente se iba a turnar al vehículo ya que se encontraba estacionado y posterior indicado el Lic. Roger Alfredo Yanes Morales de que también se tenía que turnar a la persona responsable para hacer de nueva cuenta el trámite correspondiente y checar de nueva cuenta el expediente de donde se hizo entrega del vehículo recuperando a los propietarios para así hacerle de nueva cuenta entrega de su vehículo a la propietaria..."(sic)*

Mientras que en el informe policial homologado se expuso:

*"...DESCRIPCION DE LOS HECHOS: Siendo las 13:30 horas, nos informó la central que nos acercáramos a la calle 31 N. 22 entre 28 y 38*

*de la colonia centro ya que reportaron un vehículo obstruyendo una cochera al llegar se nos acercó el C. J.E.P.D., indicado que él había hecho el reporte por lo que procedimos a pasar el número de serie a Plataforma México, arrojando ese vehículo tenía reporte de robo así mismo se acercó la C. Ingrid María Zavala Duran, indicando que era la propietaria del vehículo Ford Focus con placas DGF-9306 Camp. lo que se le indicó que tenía reporte de robo, por lo que se le trasladó a ambos a la academia de Policía, el cual fueron puesto a disposición del Ministerio bajo el oficio núm. 1236/2010 y recibido por el Lic. Roger Alfredo Yanes Morales investigador del ministerio público turno "A"..."(sic)*

b) Copia simple de la consulta realizada al Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados realizada el día 23 de octubre de 2010 a las 14:04 horas mediante la cual se requirió el status del automóvil Ford tipo Focus color avellana modelo 2001 con número de serie 1FABP33371W165916, mismo que **arrojó como propietaria a la C. Ingrid María Zavala Durán y que dicho vehículo se encontraba con reporte de robo relacionado con la averiguación previa CAP-3150/7MA/2004 de fecha 13 de julio de 2004 iniciada a instancia de la C. Zavala Durán en la agencia de guardia turno "C", Campeche.**

De igual forma este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, el respectivo informe, mismo que fue proporcionado mediante oficio 1330/2010, signado por el C. licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de la citada Dependencia, de fecha 09 de diciembre de 2010, al que adjuntó lo siguiente:

A) Copias simple del libro de registro de ingresos y egresos de detenidos a los separos de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, de fecha 23 de noviembre de 2010, en el que se observa medularmente lo siguiente:

*"...NOMBRE: INGRID MARIA ZAVALA DURAN  
EDAD: 34*

ORIGINARIO: CARMEN  
EDO CIVIL: CASADA  
DOMICILIO: C-41 N.32 COL. TECOLUTLA  
DELITO: ROBO  
**DENUNCIANTE: S.P.**  
NUMERO CH.: ACH-5625/2010  
HORA: 17:05  
FECHA: 23/10/10  
**TRAIDO: S. P.**  
LIBRE BAJO R. DE LEY...” (sic)

- B) Oficio 620/7MA/2010, de fecha 18 de noviembre del 2010, firmado por la C. licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Carmen, Campeche, en el que manifestó lo siguiente:

*“...Por medio del presente le hago saber a usted, en atención a su oficio 2092/SUB-CARMEN/2010, recepcionado el día de ayer 17 de noviembre del año en curso que se le adjunta por duplicado copias certificadas del expediente ACH/5625/7MA/2010.- Así mismo se le hace saber que **después de haber realizado una revisión física de los expedientes que se encuentran en la séptima agencia no se encontró el expediente 3150/7ma/2004**, más sin embargo en el libro de gobierno del dos mil cuatro se encuentra registrado únicamente sin ninguna anotación, por lo que probablemente se haya archivado dicho expediente, no omito manifestar que esta autoridad entró en funciones en julio de dos mil ocho y no cuenta con acta de entrega y recibo de la agencia...”(sic)*

- C) Copia simple del oficio 2884/2010, de fecha 13 de diciembre del 2010, signado por el C.P. Josué Israel Aguayo Canché, Coordinador Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual comunicó que el C. licenciado Roger Alfredo Yanes Morales cuenta con una licencia a partir del 16 de noviembre del 2010 al 16 de abril del 2011.

D) Copia simple del oficio número PGJE/DSP/SD18.2/6931/2010, de fecha 20 de diciembre del 2010, signado por el Mtro. Héctor Enrique Osorno Magaña, Director de Servicios Periciales, dirigido al C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el que se expuso:

*“...el día 23 de octubre del 2010; la C. Ingrid María Zavala Durán, fue identificada administrativamente con el registro 16714 ingresada por el delito de robo...”(sic)*

Adicionalmente, y con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado copias certificadas de las constancias de hechos números 3150/7MA/2004 y ACH/5625/7MA/2010, la primera de ellas iniciada por la inconforme mientras que la segunda en su contra, ambas por la probable comisión del delito de robo, requerimiento atendido mediante oficio 620/2010/7MA/2010 de fecha 18 de noviembre de 2010 suscrito por la C. licenciada Elizabeth Vázquez Chulines, agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, mediante el cual indicó que la indagatoria iniciada en el año 2004 no fue localizada en la agencia a su cargo, mientras que en lo referente al expediente ACH/5625/7MA/2010 fueron adjuntadas las copias requeridas, de cuyo estudio fue posible apreciar las siguientes diligencias de relevancia:

- **Inicio de constancia de hechos ACH/5625/2010, a las 17:01 horas del día 23 de octubre de 2010**, suscrita por el C. licenciado Roger Alfredo Yanez Morales, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, con motivo de la puesta a disposición por oficio No. 1236 de fecha 23 de octubre de 2010, suscrito por el C. Sebastián Herrera Rodríguez, elemento de Seguridad Pública Municipal adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, dirigido al agente del Ministerio Público en turno, por medio del cual pone a su disposición, en calidad de detenida, a la C. Ingrid María

Zavala Durán, por la probable comisión del delito de robo, oculto en el que se indicó:

*“...esta Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Transporte Municipal pone a su disposición en calidad de detenida a la C. Ingrid María Zavala Duran de 35 años de edad por el probable delito de robo y lo que resulte en contra del vehículo de la marca Ford tipo Focus, de color avellana con placas de circulación DGF-9306 del Estado de Campeche y con el número de serie 1FABP33371W165916. Mismo que se pone a disposición ante esta autoridad y que se encuentra estacionado en las afueras del patio de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia. Esta persona fue detenida en la calle 31 x 28 y 30 de la colonia el centro por el agente: Sebastián Herrera Rodríguez y escolta: Salomón Chable Benítez, a bordo de la patrulla PM-009...”(sic)*

- Acuerdo de fecha 23 de octubre del 2010, suscrito por el C. licenciado Roger Alfredo Yanez Morales, agente del Ministerio Público, adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, mediante el cual ordena a elementos de la Policía Ministerial el traslado de la C. Ingrid María Zavala Durán al servicio médico forense para su certificación médica, al departamento de servicios periciales para su fichaje administrativo y su posterior ingreso a los separos de la Policía Ministerial.
- **Certificado médico de entrada** realizado a la C. Ingrid María Zavala Durán, a las **17:05** horas del día 23 de octubre de 2010, suscrito por el C. doctor Jorge L. Alcocer Crespo, médico legista, adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, en el que medularmente hizo constar que la detenida no presentaba lesiones.
- **Declaración ministerial en calidad de probable responsable** de la C. Ingrid María Zavala Durán, a las **18:25** horas del día 23 de octubre de 2010,

en la que medularmente se condujo en los mismos términos que en su escrito de queja destacando lo siguiente:

- **Acuerdo de libertad bajo las reservas de ley**, de fecha 24 de octubre del año 2010, suscrito por el C. licenciado Roger Alfredo Yanez Morales, agente del Ministerio Público, adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, en favor de la C. Ingrid María Zavala Durán.
- **Certificado médico de salida** realizado a la C. Ingrid María Zavala Durán, a las **19:47** horas del día 23 de octubre de 2010, suscrito por el C. doctor Jorge L. Alcocer Crespo, médico legista adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, en el que medularmente hizo constar que la detenida no presentaba lesiones.
- **Fe ministerial de vehículo** sin hora, de fecha **25 de octubre del 2010**, suscrita por la C. Licenciado Elizabeth Vazquez Chulines, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, en la que se da fe de la existencia del vehículo Ford Focus color avellana y en la que se **decreta la retención** y se ordena su conservación.
- **Nueva comparecencia ministerial** de la C. Ingrid María Zavala Durán, de fecha 27 de octubre del 2010, a las 12:20 horas por medio de la cual la C. Licenciado Elizabeth Vazquez Chulines, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, notifica a la compareciente la procedencia de la devolución de su vehículo.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos las acusaciones imputadas a los elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, de las cuales se desprende la detención de la

quejosa quien si bien es cierto no se dio por aludida de este hecho toda vez que expresó en su escrito de queja que acudió de manera voluntaria y acompañada de su esposo tanto a las instalaciones Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, como a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

No obstante lo anterior, resulta trascendente resaltar que la autoridad si le dio tratamiento de persona detenida y como se describió en el parte informativo y el informe policial homologado adjuntados al informe remitido a esta Comisión, reproducidos en las páginas 12 y 13 de este documento, circunstancia de la cual la inconforme se enteró hasta ser ingresada a los separos de la Policía Ministerial. Por lo que una vez dejado en claro, particularmente por el propio dicho de la autoridad, que la C. Zavala Durán llegó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en calidad de detenida, es menester revisar si la actuación policial que conllevó a la detención de la hoy quejosa se desarrolló conforme al marco jurídico el cual presupone como excepciones: un mandamiento escrito por parte de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o la realización de una conducta que encuadre dentro de las hipótesis de la flagrancia establecida en los artículos 16 Constitucional<sup>2</sup> y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor<sup>3</sup>, apreciándose que los elementos que realizaron la detención de la inconforme pretendieron justificar su actuación bajo el argumento de que al atender un reporte de obstrucción de una cochera y previa consulta con la central de radio y el sistema Plataforma México, se percataron que el vehículo que obstruía el paso se encontraba reportado como robado, por lo que procedieron a trasladar al vehículo y a la presunta propietaria del mismo (quejosa) a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, para su posterior puesta a disposición ante la

---

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “...Art. 16.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

<sup>3</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado: “... Art. 143.- (...) Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad...”

Representación Social por la probable comisión del delito de robo, actuación que no encuadra dentro de los supuestos de la flagrancia aludida por la autoridad, máxime que el reporte de robo fue realizado en el año 2004, es decir 6 años atrás, por lo tanto no se daba ninguno de los supuestos de la flagrancia puesto que: 1. No se encontró a la persona en el momento mismo de la comisión del presunto hecho delictivo; 2. No se efectuó persecución material; y 3. No fue señalado como responsable por ninguna persona y no se le encontraron huellas o indicios que permitieran presumir fundadamente su culpabilidad, lo que nos permite concluir que la detención de la C. Ingrid María Zavala Durán se traduce en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** imputable a los CC. Sebastián Herrera Rodríguez y Salomón Chable Benítez, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

Ahora bien, en cuanto al aseguramiento del vehículo y su traslado a instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, los agentes del orden argumentaron que realizaron dichas acciones para verificar los datos de dicho bien. Por el contrario, la hoy quejosa refirió que **acreditó la propiedad del vehículo desde el primer momento** en que los elementos policiacos le indicaron que su automotor se encontraba reportado como robado, explicándoles además que **ella misma había realizado la denuncia por robo en el año 2004**, pero que desconocía por que se mantenía vigente dicho reporte, versión ultima corroborada por el C. Jorge Miguel Barrientos Acosta (esposo de la quejosa) ante personal de esta Comisión.

Al respecto es menester significar que la misma Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, al momento de rendir su informe adjuntó copia simple de la consulta realizada al Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados descrita en la página 13 de esta resolución, documento en el que en su página inicial se observa que aparece como propietario la compañía Lloger, S.A. de C.V., no obstante en paginas subsecuentes puede apreciarse la coincidencia entre la versión ofrecida por la quejosa y los datos que obran en el reporte al distinguirse claramente, el año y

número de la indagatoria iniciada por el reporte de robo, el nombre de la denunciante y los datos del vehículo reportado como robado.

De esta forma los elementos policiacos inicialmente pudieron haber asegurado el vehículo de conformidad con los artículos 92 de la Ley de Seguridad Pública del Estado<sup>4</sup> y 52 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche<sup>5</sup> y trasladarlo a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, con la finalidad de verificar sus datos y corroborar el reporte señalado, sin embargo, al llegar a las citadas instalaciones debieron haberse percatado, (de acuerdo con las copias simples de la referida consulta realizada al Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados adjuntada al oficio de puesta a disposición), que la versión dada inicialmente por la C. Zavala Durán a los agentes del orden resultaba lógica y congruente con los datos arrojados por ese reporte, por lo que en ese instante debieron haber regresado la posesión del vehículo a la inconforme y no continuar con su aseguramiento que finalmente derivó en que el automóvil fuera puesto a disposición de la Representación Social, por lo que al omitir tal acción los CC. Sebastián Herrera Rodríguez y Salomón Chable Benítez, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes** en agravio de la C. Zavala Durán.

Adicionalmente este Organismo se percató que los elementos de Seguridad Pública que realizaron la detención formal de la C. Ingrid María Zavala Durán desde su llegada a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, tuvieron a su alcance los referidos datos de la consulta de el Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados antes mencionado, sistema que como ya se indicó arrojó que **el reporte por robo del auto referido había sido realizado en el año 2004**

---

<sup>4</sup> “...Artículo 92.- Son obligaciones de los miembros de la policía preventiva, las siguientes:

(...)

XIII. Asegurar y entregar inmediatamente a la autoridad competente los instrumentos u objetos de los delitos o faltas;

(...).”

<sup>5</sup> Artículo 52.- Los vehículos podrán ser retirados de la circulación y asegurados en los depósitos vehiculares dependientes, autorizados o certificados por la Secretaría de Seguridad Pública, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social...”

**por la propia C. Zavala Durán**, su puesta a disposición en calidad de detenida ante el agente del Ministerio Público, por la probable comisión del delito de robo, evidentemente resultaba **innecesaria** y carente de cualquier sustento legal, lo que igualmente se tradujo en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica de la inconforme y que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Falsa Acusación** imputable a los CC. Sebastián Herrera Rodríguez y Salomón Chable Benítez, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

Ahora bien, en cuanto hace a las imputaciones formuladas en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, primeramente analizaremos la relativa a la presunta retención de que fue objeto por parte del C. licenciado Roger Alfredo Yanes Morales, agente del Ministerio Público de guardia, adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, sobre la que contamos con lo siguiente:

La versión de la quejosa según la cual su detención se suscitó estando en la citada Subprocuraduría a la cual llegó con la intención de aclarar el motivo por el que seguía vigente el reporte de robo realizado por la propia quejosa en el año 2004, siendo el caso que el Representante Social le requirió la boleta de liberación del vehículo, documento que no llevaba consigo, por lo que en respuesta el agente ministerial le indicó que quedaría detenida en tanto se aclaraba la situación ordenando su traslado a los separos de la Policía Ministerial. Sobre este tenor la Dependencia denunciada omitió hacer referencia a dicha acusación en el informe respectivo.

Ante la falta de argumentos por parte de la autoridad imputada, procederemos al estudio de los demás elementos convictivos que obran en el expediente de merito, entre los que destacan las copias certificadas de la constancia de hechos ACH/5625/7MA/2010 iniciada en contra de la C. Ingrid María Zavala Durán por la probable comisión del delito de robo, puntualizada en las páginas 16, 17 y 18 del presente texto, de cuyo análisis es posible constatar que el C. licenciado Roger Alfredo Yanes Morales, agente del Ministerio Público, recibió en calidad de detenida a la C. Ingrid María Zavala Durán, a las **17:05** horas del día 23 de

octubre de 2010, tal y como consta en la valoración medica de entrada practicada a la inconforme, por lo que el citado Representante Social solicitó su ingreso en esa misma calidad (de detenido) a los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que permite suponer que **el citado Representante Social valido la privación de su libertad**, permaneciendo en esa condición hasta las **19:47** horas del mismo día, según valoración medica de salida, para finalmente ser liberada bajo reservas de ley, situación que nos permite realizar las siguientes observaciones:

La permanencia en los separos de la Policía Ministerial del C. Ingrid María Zavala Durán pudo haberse evitado de haberse analizado la legalidad de su detención, que a la luz del artículo 143 párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, el cual establece que cuando una persona es detenida en presunta flagrancia delictiva y puesta a disposición del Ministerio Público, éste debe iniciar desde luego la averiguación previa, y bajo su responsabilidad, según proceda, **decretar la retención del indiciado** si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y que el delito que se persiga merezca pena privativa de libertad, lo que aplicado al caso particular indica que la inconforme si bien es cierto fue puesta a disposición, mediante oficio y comparecencia de personal de Seguridad Pública Municipal, no menos real es que dichos elementos adjuntaron a su ocurso **copias de la consulta realizada al Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados** descrita en la página 13 del presente documento y que como ya se refirió **dicho reporte había sido realizado en el año 2004 por la propia C. Ingrid María Zavala Durán** cuyos datos coincidían con el bien por el cual se dio inició a la indagatoria referida y el cual evidentemente se omitió analizar, así como tampoco hubo interés por revisar el expediente CAP/3150/7MA/2004 iniciado en el año 2004 del cual ni siquiera ante la petición de este Organismo defensor se realizó su búsqueda (página 14 del presente documento).

En ese contexto, es preciso señalar que **la puesta a disposición** ante el Ministerio Público de una persona detenida en presunta flagrancia, **por sí misma no justifica la privación de su libertad**, siendo requisito indispensable la valoración lógico jurídica del asunto planteado así como, en su caso, la emisión de un acuerdo debidamente fundado y motivado que justifique dicha privación, hasta

que se determine su situación jurídica, este acto es justamente **el acuerdo de retención** a que se refiere la norma arriba citada. De tal manera que la omisión o retraso injustificado en la emisión del acuerdo de retención, implica que durante el lapso que transcurre, desde que el inculpado es puesto a disposición de la Representación Social y éste dicta el referido acuerdo, el inculpado permanece privado de su libertad sin causa legal que la justifique, violentando su derecho a la libertad personal.

Con base en lo antes descrito, podemos decir que el agente del Ministerio Público aludido dejó de cumplir con lo establecido por el citado artículo 143, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 4 apartado A) fracción VI y 31 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 23 de su Reglamento Interno, los cuales establecen en términos generales la obligación del Representante Social de realizar sus respectivos acuerdos de retención, en los que analice la legalidad de las detenciones, en tal virtud y con base en todo lo antes expuesto podemos concluir que el C. licenciado Roger Alfredo Yanes Morales, agente del Ministerio Público de guardia, adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal** al haber privado de su libertad por 2 horas y 42 minutos a la C. Ingrid María Zavala Durán.

Ahora bien, en cuanto a la presunta incomunicación alegada por la C. Zavala Durán, salvo el dicho de la inconforme, no existen elementos probatorios que nos permitan establecer que durante el tiempo en que estuvo detenida, hubiera solicitado ella o sus familiares tener comunicación entre sí, ni tampoco tenemos evidencias de que, como la parte quejosa denuncia, se les haya negado a sus familiares ver al detenido, aunado a lo anterior al narrar su versión de los hechos, ante personal de este Organismo, el esposo de la C. Zavala Duran no hizo alusión alguna relativa a dicha acusación, ni la hoy quejosa aportó mayores elementos para acreditar dicho señalamiento, en ese sentido podemos concluir que este Organismo no cuenta con elementos que acrediten la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación**.

Finalmente cabe mencionar al analizar las constancias que obran en las copias certificadas de la constancia de hechos ACH/5625/7MA/2010 iniciada en contra de la C. Ingrid María Zavala Durán por la probable comisión del delito de robo trasciende el hecho que después de haberse dejado en libertad a la quejosa su vehículo hubiera permanecido en calidad de asegurado y posteriormente con fecha 25 de octubre del mismo año la C. licenciada Elizabeth Vazquez Chulines, titular de la séptima agencia del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, y encargada de la indagatoria de referencia hubiera decretado la retención de dicho bien, siendo hasta el día 27 del mismo mes y año la citada agente ministerial solicitó el avalúo real y verificación del vehículo de referencia recibiendo en la misma fecha los resultados y realizando la entrega del bien el mismo día, no obstante dicha demora pudo haberse evitado de haberse solicitado en la misma fecha de la puesta a disposición el avalúo y verificación del vehículo o en su defecto de haberse localizado el expediente iniciado por la C. Zavala Durán en el año 2004, no obstante al no haber solicitado la prueba pericial referida en la fecha en que dicho bien fue puesto a su disposición y omitir la búsqueda del expediente iniciado en el año 2004, se cometió en agravio de la quejosa la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes** atribuible a los CC. licenciados licenciado Roger Alfredo Yanes Morales y Elizabeth Vazquez Chulines, agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche.

A guisa de observación, tal y como se indicó en la página 22 del presente texto, es preciso señalar que en relación a la solicitud realizada por esta Comisión con fecha VG-VR/186/2010 y VG-VR/227/2010, de fechas 08 de noviembre y 01 de diciembre del 2010, en los que se pidió, entre otras documentales, copias certificadas de la averiguación previa CAP/3150/7MA/2004, siendo remitido al respecto el curso 620/7MA/2010, de fecha 18 de noviembre del 2010, firmado por la **C. licenciada Elizabeth Vázquez Chulines**, agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, en el que informó “...**que después de haber realizado una revisión física de los expedientes que se encuentran en la séptima agencia no se encontró el expediente 3150/7ma/2004, más sin embargo en el libro de gobierno del dos mil cuatro se encuentra registrado únicamente sin ninguna**

*anotación, por lo que probablemente se haya archivado dicho expediente...”(sic), por lo que dicha respuesta transgrede lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual establece la obligación de los servidores públicos de: “...Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan...”. En ese sentido esta Comisión estima que debió haberse realizado la búsqueda, localización y envío de las copias requeridas, ya que en ningún momento se acreditó que se haya efectuado acción alguna para encontrar el expediente en el archivo ni tampoco se observa que el superior inmediato lo hubiera ordenado.*

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Ingrid María Zavala Durán, por parte de los CC. Sebastián Herrera Rodríguez y Salomón Chable Benítez, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche así como por el C. licenciado Roger Alfredo Yanes Morales, agente del Ministerio Público de guardia adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. Realizada por una autoridad o servidor público,
3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. En caso de flagrancia, o
6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,  
2. Realizada por una autoridad o servidor público.

**Fundamentación Constitucional:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. (...)”

**Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:**

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)”

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)”

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

“Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. (...)"

### **Legislación Estatal**

#### **Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:**

“**Art. 72.-** Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

(...)

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...”

#### **Código de Procedimientos Penales del Estado**

“**Art. 143.-** El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. (...)"

### **ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES**

#### **Denotación:**

1. Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona,
2. sin que exista mandamiento de autoridad competente,
3. realizado directamente por una autoridad o servidor público,
4. o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

### **Fundamentación Constitucional:**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

### **Fundamentación Estatal**

#### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

#### **Código de Procedimientos Penales**

Artículo 108.- La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquiera clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.

Artículo 110.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 108 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible. Cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.

Todo esto se hará constar en el acta que se levante.

Artículo 298.- Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas, expresándose las marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si se recibiere dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose la clase de moneda y su número, y se especificarán debidamente las segundas, entregándose el recibo que mencionan los artículos 108 y 288.

### **Código Penal del Estado**

Artículo 37.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisará cuando hayan sido empleados para fines delictuosos con conocimiento de su dueño.

### **FALSA ACUSACIÓN**

Denotación.-

1. Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito,
2. el ejercicio de la acción penal sin elementos suficientes.

### **Fundamentación Estatal**

#### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión

todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

## **RETENCIÓN ILEGAL**

### **Denotación:**

(...)

- B) 1. La demora injustificada de providencias en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,  
2. realizada por un servidor público.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

(...)

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale

como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

## **Fundamentación en Derecho Interno**

### **Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche**

Artículo 143. (...)

...el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del ministerio Público que decrete la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

(...)

## **CONCLUSIONES**

- ✓ Que existen elementos para acreditar que los CC. Sebastián Herrera Rodríguez y Salomón Chable Benítez, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Aseguramiento indebido de Bienes y Falsa Acusación** en agravio de la C. Ingrid María Zavala Durán.
- ✓ Que existen elementos de prueba para demostrar que el C. licenciado Roger Alfredo Yanes Morales, agente del Ministerio Público de guardia adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, incurrió en la violación a Derechos Humanos consistente en **Retención Ilegal** en agravio de la C. Ingrid María Zavala Durán.
- ✓ Que de igual forma contamos con elementos para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio de la C. Ingrid María Zavala Durán, atribuible a los CC.

licenciados licenciado Roger Alfredo Yanes Morales y Elizabeth Vazquez Chulines, agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 30 de mayo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Ingrid María Zavala Durán, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Carmen y a la Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

#### **Al H. Ayuntamiento de Carmen.**

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicien y resuelvan los procedimientos administrativos y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes a los CC. agentes Sebastián Herrera Rodríguez y Salomón Chable Benítez, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Aseguramiento indebido de Bienes y Falsa Acusación** en agravio de la C. Ingrid María Zavala Durán, teniendo en cuenta que al concluir con el procedimiento deberá informar los resultados a esta Comisión.

**SEGUNDA:** Se lea íntegramente la presente resolución a los CC. agentes Sebastián Herrera Rodríguez, Salomón Chable Benítez y todos los encargados de grupo adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, y se les brinde capacitación respecto a los casos y procedimientos en los que pueden llevar a cabo detenciones, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

**TERCERA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se abstengan de efectuar detenciones y aseguramientos fuera de los supuestos legalmente establecidos y, en consecuencia, no incurran en violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

**A la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicien y resuelvan los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes a los siguientes agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche:

- a) Al C. licenciado Roger Alfredo Yanes Morales, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal y Aseguramiento Indebido de Bienes**, y
- b) A la C. Elizabeth Vazquez Chulines, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, ambos en agravio de la C. Ingrid María Zavala Durán.

**SEGUNDA.-** En caso de haberse elaborado la ficha sinaléctica de la C. Ingrid María Zavala Durán, en las instalaciones de la Subprocurador la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, se realicen las anotaciones correspondientes toda vez que como se acreditó, no debió permanecer en calidad de detenida y probable responsable en dicha Subprocuraduría.

**TERCERA.-** Instruya al Subprocurador de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, para que tome las medidas necesarias a fin de asegurarse de que en todos los casos en que los agentes del Ministerio Público bajo su mando reciban a una persona en calidad de detenida realicen de manera inmediata los respectivos acuerdos de retención, debidamente

fundados y motivados.

**CUARTA.-** Instruya a los Subprocuradores de las diferentes Zonas de Procuración de Justicia del Estado para que de conformidad con la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, vigilen que cuando este Organismo protector de derechos humanos lo solicite, los servidores públicos bajo su mando proporcionen en forma oportuna y veraz toda la información y datos a efecto de poder estar en condiciones de cumplir con las facultades y atribuciones correspondientes.

**QUINTA.-** Se actualicen los datos y hechos reportados inicialmente al Sistema Plataforma México, en especial al Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

C.c.p. Interesada  
C.c.p. Expediente 230/2010-VG/VR  
APLG/LNRM/laap